

C.A. de Santiago
Santiago, siete de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

Que se ha deducido recurso de casación en la forma, y en subsidio, recurso de apelación por la parte demandante “Servicio Nacional del Consumidor”, y se adhiere a la apelación la parte demandada “Inmobiliaria Socovesa Santiago y otra” en contra de la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Titular del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, don Jorge Leonardo Mena Soto, por medio de la cual se resolvió acoger parcialmente la demanda de autos, sin costas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que funda su arbitrio, en la causal prevista en el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por haber sido dada *ultra petita*, otorgando más de lo pedido por las partes.

Señala la recurrente que “en resumen, las demandadas, sólo alegaron la prescripción genérica, vaga e imprecisa, no distinguiendo respecto de las diferentes clases de acciones deducidas por SERNAC, y sólo haciendo alusión a las de naturaleza contravencional, cuya regulación de la prescripción emana del artículo 26 de la LPC, pese a lo cual, el tribunal a quo, se pronunció sobre una excepción que las demandadas NUNCA alegaron, ya que, como consta en autos, SOCOVESA JAMÁS alegó prescripción de las acciones derivadas de las infracciones al artículo 16 letra a) y g) de la Ley 19.946, ni tampoco de la declaración de abusividad y consecencial nulidad de las cláusulas de los contratos materia de autos, así como tampoco, de las acciones indemnizatorias ejercidas en autos”.

Luego, agrega que “por consecuencia, al fallar el sentenciador en la forma en que lo hizo, se extralimitó, puesto que se pronunció sobre materias NO sometidas a su conocimiento y decisión como lo son la prescripción de la totalidad de las acciones deducidas por SERNAC en su demanda. De esta forma, actuó fuera de sus atribuciones, en una materia en la que, además, no se encontraba habilitado para actuar de oficio, ya que el asunto resuelto de la forma ya descrita no se encuentra dentro de las excepciones donde aquello le es permitido”

SEGUNDO: Que el artículo 768 inciso penúltimo del Código de Procedimiento Civil dispone que “*no obstante lo dispuesto en este artículo, el*



tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo”.

En este sentido, el reproche que se puede formular al fallo, es contener un pronunciamiento, a juicio de la recurrente, más allá de lo solicitado por las demandadas de autos. Lo que, de resultar efectivo, puede ser modificado por esta Corte enmendando la sentencia conforme a derecho.

De este modo, aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio solo reparable con la nulidad del fallo, pudiendo en consecuencia subsanarse el posible vicio por vía del recurso de apelación interpuesto por la misma parte.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE Y LA ADHESIÓN DE LAS DEMANDADAS:

VISTOS Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

Que, escuchados los alegatos de las partes, y no existiendo antecedentes que permitan desvirtuar lo resuelto por la sentencia apelada, y considerando, en especial, que las alegaciones de las partes dicen relación con la naturaleza del contrato, en cuanto se trata o no de un contrato de adhesión, materia que fue analizada en el Considerando Décimo Octavo, a lo que solo queda agregar por esta Corte, que lo que caracteriza este tipo de contratos es que las cláusulas impuestas por una de las partes ceden en su beneficio exclusivo, sin que adquiera esta última obligación alguna como contraprestación, lo que ocurre en las cláusulas que se declaran abusivas y nulas.

Por lo señalado precedentemente y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1 de la Ley N° 19.496 y el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de dos de octubre de dos mil dieciocho.

Regístrese y devuélvase con sus tomos.

Redacción del abogado integrante señor Cristián Lepin Molina, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo por encontrarse ausente.

Rol Civil N° 16.078-2018.

XDVTpMHLTR





XDVTpMHLTR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, siete de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a siete de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>